



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022

EXP. N.º 09511-2006-PA/TC
LIMA
BERENIZ HELEM BAUTISTA INCIO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bereniz Helem Bautista Incio contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuaderno, su fecha 17 de agosto de 2006, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Sivina Hurtado, San Martín Castro, Palacios Villar, Lecaros Cornejo y Molina Ordóñez solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de agosto de 2005, mediante la cual la referida Sala Suprema declaró inadmisble la revisión del proceso penal seguido contra Apolinar Silvio Bautista Pachao por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor (Exp. N.º 729-99). La recurrente alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional Efectiva y el debido proceso.

Según refiere la recurrente el denunciado en el referido proceso penal es su padre, quien cuando la demandante tenía 12 años de edad cometió los hechos materia de dicho proceso penal. Manifiesta que en el referido proceso se han cometido una serie de irregularidades que concluyeron con la absolución de su padre. Así señala por ejemplo que la abogada que asumió la defensa de la agraviada era la misma de su padre, procesado por dicho delito, y que el Ministerio Público, luego de solicitar 5 años como pena por el delito cometido, se desistió de apelar, lo que ha permitido que la absolución quede firme. Finalmente aduce que la declaración que dio a nivel judicial, contradiciendo su denuncia inicial, fue producto de coacción y que firmó la declaración en "mi domicilio y sin leerla".

2. Que mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2005 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo tras considerar que la resolución cuestionada ha sido dictada sin violación ni de la tutela procesal efectiva ni del debido proceso, pues al tratarse de un recurso de revisión, éste sólo procede contra sentencia condenatoria y no contra una absolutoria como era el caso de autos, por lo que al rechazar dicho recurso el órgano judicial emplazado sólo habría actuado aplicando la ley procesal vigente sobre la materia. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos, reiterando que lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

023

recurrente pretende es revertir la decisión de mérito con la que no se encuentra conforme, lo que no es viable mediante el proceso de amparo.

3. Que conforme se desprende de autos la recurrente solicita la nulidad de la resolución de fecha 1 de agosto de 2005, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el pedido de revisión del proceso seguido contra el padre de la recurrente, don Apolinar Silvio Bautista Pachao, por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en agravio de la recurrente. Solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos se ordene que la referida Sala declare la procedencia de su recurso de revisión y en consecuencia disponga la revisión del proceso en cuestión, que concluyó con sentencia absolutoria a favor del aludido procesado.
4. Que no obstante, conforme también se aprecia de la propia demanda, la recurrente señala que la afectación de sus derechos se ha producido en la instancia de mérito donde tuvo lugar tanto la colusión o fraude procesal para cambiar su declaración judicial, favoreciendo al procesado, como el hecho que la abogada del procesado había también asumido la defensa de la agraviada, lo que considera violatorio de sus derechos. Por consiguiente si bien de manera formal la recurrente cuestiona la resolución judicial de la Corte Suprema que rechazó su recurso de revisión, en esencia los agravios que denuncia importan un análisis de la sentencia de mérito que absolvió a su padre de los cargos que motivaron dicho proceso.
5. Que planteada la pretensión en tales términos el proceso de amparo no resulta ser la vía adecuada para resolver una cuestión tan delicada como la que se plantea, pues ello supondría inevitablemente volver a juzgar los hechos ocurridos hace aproximadamente 9 años en un proceso en el que además la pena solicitada por el Ministerio Público antes de la absolución era de cinco años de prisión. En tal sentido y en aras de proteger en los mejores términos el derecho de la recurrente frente a una demanda de tanta gravedad y de alta sensibilidad social, este Colegiado solicitó el íntegro del expediente penal a efectos de tener mejores elementos de juicio.

De su análisis se observa que las instancias judiciales de mérito así como la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República han actuado en el marco de sus competencias constitucionales y legales, valorando de manera razonable los hechos, en la medida que la propia versión de la víctima resultaba contradictoria. Un contexto en el que existen fuertes ingredientes subjetivos puestos a relucir en el trámite del referido proceso, con acusaciones de intrigas, disputas y rencores inocultables entre sus actores llevó a que la instancia de mérito opte por la absolución del procesado tras haber establecido una duda razonable respecto de la verdad de los hechos denunciados, tal como se aprecia de la sentencia de fojas 18 a 22.

6. Que respecto al análisis de la resolución de la Sala Penal Permanente este Colegiado encuentra que esté responde a la doctrina jurisprudencial reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la República y la comprensión básica del recurso de revisión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que conforme a la regulación procesal vigente es medio extraordinario que permite la revaloración de una sentencia condenatoria y en la que la legitimación está reservada sólo al Fiscal Supremo en lo penal o al condenado, conforme se desprende del artículo 362° del Código de Procedimientos Penales, estableciéndose además que “Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, en ese orden”. Dicha regulación procesal se mantiene en los mismos términos en el nuevo Código Procesal Penal de 2004 (artículo 440°).

7. Que en consecuencia la demanda resulta improcedente toda vez que los hechos a los que alude no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya protección invoca la recurrente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**